

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, octubre 3 de 2016

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00088-00**
Solicitante: **Álvaro Antonio Castañeda Cano y Lucelly Morales**
Sentencia: **R-16**
Decisión: **Concedida por equivalencia**

I. OBJETO

Adoptar decisión en la solicitud de restitución de tierras iniciada por los señores Álvaro Antonio Castañeda Cano y Lucelly Morales, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono del predio denominado “*ALTO BONITO*”, deprecando la restitución por equivalencia y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**2.1.- Fundamentos de hecho**

2.1.1. La Comisión Colombiana de Juristas –en adelante La Comisión-, por conducto de abogada designada para el efecto, informa que el señor Álvaro Antonio Castañeda Cano junto con su compañera Lucelly Morales se vincularon al predio denominado “*ALTO BONITO*”, mediante compra informal hecha por su difunto padre Marcos Fidel Castañeda en el año 2000, inmueble ubicado en la vereda El Muñeco Corregimiento Venecia Municipio de Trujillo Valle del Cauca,

con un área de 3 hectáreas y 4536 metros (georreferenciada por la URT)¹, sin información catastral, con folio de matrícula No. 384-124192; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite de identificación del predio (fol. 6 reverso y 7 c. ppal.), que estaba mejorado con casa de habitación construida en madera, con techo de zinc y tres habitaciones, cocina y baño, sin servicios públicos.

2.1.2. Del inmueble derivaban el sustento los solicitantes y el de los padres del señor Castañeda Cano, Marcos Fidel Castañeda y Aura Rosa Cano, quienes se vincularon a él desde 1994, destinado a la explotación agrícola a través del cultivo de mora, tomate de árbol, repollo y pastos, que comercializaba a través de los señores Gustavo Agudelo y Oscar Bermúdez.

2.1.3. Narra que desde la vinculación al predio había presencia de grupos armados e ilegales como el ELN, pero fue en el año 2000, con la llegada de las AUC, que la tranquilidad de la región se perturbó, ya que dicho grupo ilegal representaba una amenaza constante para la comunidad, iniciándose una época aciaga presentándose asesinatos, amenazas, ocupación de inmuebles y desplazamientos masivos.

2.1.4. Relata que el grupo guerrillero denominado ELN irrumpe en “*ALTO BONITO*” pidiendo prestadas las habitaciones para esconder la personas secuestradas, a las que dejaban por varios días, por lo que tenían que ausentarse dirigiéndose al pueblo. Explica como trataban a los secuestrados que siempre les ocultaban con capuchas, no obstante, continuaron residiendo en la heredad.

2.1.5. El año 2007 ingresan 50 hombres armados y uniformados conocidos como paramilitares, alegando que allí había presencia del grupo guerrillero, quedándose en el inmueble por un periodo de 5 días. Al cabo de un tiempo, otros hombres llegaron a la finca, identificándose como “Rastrojos”, indicando que estaban persiguiendo a la guerrilla, quienes también establecieron allí residencia de paso.

¹ Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación, que obra a folios 31 y siguientes del cuaderno de pruebas.

2.1.6. Debido a la frecuente presencia de estos grupos al margen de la Ley, el señor Álvaro Antonio Castañeda y la señora Lucelly Morales deciden abandonar la heredad en el año 2007, no obstante, el señor Castañeda constantemente la visitaba para realizar pequeñas explotaciones y vigilar sus cultivos.

2.1.7. En el 2010, al ver que no podían regresar al predio por el riesgo al que se exponían por la presencia de los “Rastrojos”, y ante la necesidad de cubrir sus necesidades básicas, el señor Castañeda Cano decidió vender sus derechos al señor Ever Rosero por una suma ínfima.

2.1.8. Durante los hechos victimizantes, su núcleo familiar estaba compuesto por la compañera permanente Lucelly Morales.

2.2.- Lo Pretendido por los peticionarios

El reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución por equivalencia y formalización de tierras, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011²; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro

² Folios 19 reverso al 21 reverso cuaderno Principal, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; Condonación de pasivos y alivios fiscales; Condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas³, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor Álvaro Antonio Castañeda Cano y la señora Lucelly Morales con el predio *ALTO BONITO*.

La demanda fue interpuesta por la Comisión Colombiana de Juristas el 09 de Noviembre de 2015; el día 10 de diciembre siguiente se avocó el conocimiento, ordenando la vinculación del señor Ever Rosero, además del emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con el demandante, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁴, vinculando al INCODER ante la presunta naturaleza baldía del predio, y a la persona con quien el reclamante negoció el inmueble⁵; posteriormente se decretó las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes⁶ que se practicaron en su totalidad, entre las que se destaca el interrogatorio a los reclamantes, y el testimonio del señor Ever Rosero quien asumiera los derechos del predio reclamado. Luego se pasó a la fase de alegatos.

El representante del Ministerio Público se pronunció sobre la inexistencia de irregularidad alguna que invalide lo actuado, sobre la condición de víctima de los reclamantes, relación jurídica con el predio, indicando que la restitución debe ser por equivalencia en razón a las afectaciones medioambientales que pesan sobre el inmueble y a los recuerdos de los vejámenes vividos allí aún latentes en los reclamantes.

La Comisión ratificó la calidad de víctima de sus representados, la relación jurídica con el predio “alto bonito”, la existencia de pasivos, y como quiera que

³ Folios 128 al 142 del C. ppal.

⁴ Se hizo publicación en prensa y también se fijó edicto en la Alcaldía Municipal de Trujillo.

⁵ Se envió comunicación por intermedio de la Personería de Trujillo.

⁶ Auto Interlocutorio 194 del 10 de mayo de 2016. Folio 178 al 179 del Cuaderno Principal.

su defendido fue reconocido segundo ocupante en un proceso de la misma naturaleza ajustó la pretensión restitutoria en el sentido de que se ordene al Fondo de la URT titular el predio que actualmente explota denominado “Gustos de San Antonio”, del que fuera declarado segundo ocupante por otro despacho judicial.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial, aclarando que la vacancia judicial, la demora de La Comisión en aportar las publicaciones, las dificultades en el recaudo de pruebas por demora de varias entidades en remitir la información solicitada dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad. Se destaca que conocida la condición que el reclamante ostentaba de “segundo ocupante” por cuenta de otro despacho judicial, fue necesario esperar las medidas que allí se concederían en virtud de dicho reconocimiento, de cara a que el fallo a proferir en ésta sede resulte coherente y en consideración a lo allí resuelto.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y la señora LUCELLY MORALES son acreedores de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, por haber sufrido los actos previstos en el artículo 3 de la citada ley, con violación a sus derechos iusfundamentales y desplazados del predio objeto de reclamo.

Para efectos de lo anterior, de manera general, se hará un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes”*.⁷

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁸, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida⁹; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁰; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹¹; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹²; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹³; la unidad familiar¹⁴; el derecho a la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Sentencia T-025 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-227 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencias SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

salud¹⁵; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁶; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁷; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁸; el derecho a una alimentación mínima¹⁹; educación²⁰; vivienda digna²¹, a la personalidad jurídica²², así como a la igualdad.²³

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones y reducir extensión a la decisión, se hará remisión a los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacia los años 2014, 2015 y 2016,

¹⁵ Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

¹⁶ Sentencias T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹⁹ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²¹ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa.

²² Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²³ Sentencia T-268 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca²⁴ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades, en particular, la región suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca compuesta por los Municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, donde se perpetró la conocida "Masacre de Trujillo"²⁵, localidades apartadas que se ubican en extremos del Departamento colindantes con el Chocó. Por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal^{26 y 27}.

3.3.- El Caso Concreto

Tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, pues la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos.

²⁴ Particularmente desde la sentencias de la R 001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/sentencias>

²⁵ La masacre de Trujillo "...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del "Cartel del Norte del Valle" HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,..." ; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

²⁶ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, en particular la dictada en el proceso 2015-00051-00 link: <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

²⁷ Del mismo modo, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-víctima, el Despacho toma los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado "TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA", que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar. Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

De allí que el Juez deba aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad²⁸, pues “(...) los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.”²⁹

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones al Despacho, de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa, que el señor ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y su compañera Lucelly Morales, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “ALTO BONITO”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional, estando legitimados en calidad de ocupante del inmueble abandonado, destacándose que se verificó el agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁰, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 2007).

Para llegar a tal conclusión, se realiza un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello

²⁸ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

²⁹ Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

³⁰ C. ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 128 al 142.

se plantea el análisis, los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima de los señores ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y LUCELLY MORALES, ii) Su relación jurídica con el predio “ALTO BONITO”, iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) decisión sobre la restitución y medidas complementarias a la restitución, y v) órdenes en relación a segundos ocupantes.

3.3.1.- Condición de víctima de los señores ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y LUCELLY MORALES

Examinado el contexto de violencia en la vereda El muñeco, corregimiento Venecia jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca; la situación fáctica descrita en el apartado introductorio y las probanzas compiladas, concluyese que los señores Álvaro Antonio Castañeda Cano y Lucelly Morales padecieron actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales relacionados directamente con el conflicto armado interno, enmarcados en las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues para el año 2007 toleraron los efectos del actuar delincencial de actores armados por fuera de la Ley según acreditan los medios de persuasión allegados, quienes mediante intimidaciones y amenazas a los campesinos de la región zona, generaron miedo y zozobra, obligándolos a abandonar la heredad.

Efectivamente, vivían desde 1990 en el predio “*ALTO BONITO*” donde cultivaban mora, tomate de árbol, repollo y pastos, hasta que el año 2007 cuando se vieron forzados a desplazarse y abandonar el fundo. Aunque siempre hubo presencia de actores armados ilegales como el ELN y Paramilitares, no fue hasta bien entrada la pasada década cuando padecieron los sucesos percutores del proceso.

En el año 1.992 con ocasión de los hechos conocidos como la “Masacre de Trujillo”, su cuñado Albeiro Sánchez fue desmembrado con motosierra, posteriormente Los Helenos ingresaban al inmueble para esconder a las personas que secuestraban, ocultándole la cara para que no fueran reconocidos, y

supuestamente proteger a los reclamantes que pudieran ser tildados de colaboración con los insurgentes –fls. 43 y 49 cuad. 2.

Según los medios de prueba³¹, en el año 2007 evidencian la presencia de grupos ilegales fuertemente armados en la comarca, relatando que *“llegaron al predio, primero llegaron 20 personas, grupo armado (...) al otro día llegaron otro grupo, artos, nosotros estábamos ahí en la casa y ellos se quedaron ahí y fue pasando el tiempo y nada que se iban (...) le daba a uno miedo que lo mataran, que llegara de pronto el ejército u otro grupo a buscarlos (...) por matarlos a ellos lo mataban a uno (...) estuvimos así como unos 20 días³²(...) se identificaron como paramilitares (...) y alegaban que estaban en busca de la guerrilla (...) se quedaron unos cinco días (...) se iban a los veinte días volvían, ya uno no podía trabajar tranquilo³³(...) después llegaron otro grupo por ahí de un cuartel diferente (...) nombrándose que eran Rastrojos, iban bien armados y uniformados decían que venían persiguiendo a la guerrilla y estuvieron en el predio, eran como treinta³⁴ (...) ellos si se quedaron como 20 días”³⁵*, generándoles temor, zozobra e intranquilidad.

Los peticionarios relatan que en una oportunidad esos hombres *“cogieron una bestia y se la llevaron, se la llevaron a pelo, la pelaron y todo (...)”³⁶*, razón por la cual el señor Castañeda Cano, les reclamó, objetándolo bajo el supuesto que *“ustedes tienen que enseñarse a convivir con nosotros, nosotros vinimos fue a quedarnos, o sino pues usted vera que hace (...) me llene de nervios y vine le dije a la señora, entonces ella ya empezó con mucho miedo³⁷ (...) a lo ultimo los mismos que se llamaban los Rastrojos nos hacían encargados, de recargadas de 50 mil pesos, un poco de panes, muchos atunes, y yo decía, y si de pronto de aquí para abajo con el ejército, pues eso es una vida muy desesperante, porque entonces lo pueden joder a uno, ya no era capaz de trabajar uno”³⁸*.

Castañeda Cano describe que en la zona habían abaleos entre los grupos al margen de la Ley y con el ejército, dejando centenares de personas fallecidas, las

³¹ C. Pruebas Específica, folio 46 al 51.

³² Minuto 10:12 y 13:48, cuaderno ppal., folio 200.

³³ Minuto 7:00, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

³⁴ C. pruebas específicas, folio 50.

³⁵ Minuto 21:16, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

³⁶ Minuto 11:27, cuaderno principal, folio 200, entrevista señora Lucelly Morales.

³⁷ Minuto 7:23, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

³⁸ Minuto 11:57, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

cuales quedaban a la vista de las demás personas que residían en la zona. Memora que durante el tiempo que sus padres aún residían en el predio, antes del año 2005, *“allá llegaba la guerrilla, ELN, comandada por alias NIÑO, ellos se amañaban mucho en la finca, a veces llegaban estos hombres armados en la noche y nos pedían que les prestáramos una pieza, ellos no decían que sacáramos lo que uno tenía y que no entráramos, al otro día nos dábamos que en el pieza habían metido a un secuestrado, por eso nos decían que no entráramos allá que no era conveniente que el secuestrado nos viera la cara ni que habláramos duro”*.³⁹

Todos esos sucesos hicieron que tomaran la decisión de abandonar el predio en el año 2007, llegando al corregimiento de Venecia, en donde permanecieron una semana para luego trasladarse a la ciudad de Chinchiná, en donde se quedaron un año.

En el mes de mayo de 2008 llegó de Chinchiná a trabajar el predio denominado *“Gustos de San Antonio”*, ubicado en zona rural del Municipio de Trujillo, donde actualmente viven, y como para el mes de diciembre decidió ir a *“Alto Bonito”*, a sacar una hojas de zinc, y en el año 2010 volvió al predio encontrándolo *“todo abandono, la casa tumbada, quemada la habían utilizado para leña, entonces yo me puse a pensar para que volver a construir la casa además la esposa me dijo que no quería subir más, que tenía mucho miedo de volver y tomé la decisión de que ya no iba a subir entonces apareció el señor EVER ROSERO, le decían “peluca” (...) y me dijo que él quería trabajar la tierrita”*⁴⁰, entonces le cedió sus derechos en razón a que *“subía con temor y como la zona estaba muy peligrosa entonces no quería volver”*⁴¹ además porque *“yo ya hacia eso perdido, no quería ni volver por allá y luego pues eso ya no se vendía allá, porque todo el mundo se fue viniendo”*⁴², vendiéndolo por el valor de \$300.000, quedando pendiente realizar una carta venta, pero al darse cuenta del programa de Restitución de Tierras le comunicó comprador que *“me voy a Restitución de Tierras, yo tengo los*

³⁹ Folio 49 reverso, cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁰ Folio 50 reverso, cuaderno de pruebas específicas.

⁴¹ Ibídem.

⁴² Minuto 41:45, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

papeles y me dijo a no hágale, tranquilo que si usted tiene los papeles, ahí miramos a ver qué pasa".⁴³

El testigo Ever Rosero quien conoce a los reclamantes desde hace aproximadamente 15 años, informó que el negocio fue por valor de \$300.000 *"que se los fui pagando así por cuoticas, un negocio algo formal que hicimos (...) él me lo ofreció (...) en el año 2010 (...) eso fue un negocio verbal (...) tenía ganas de trabajar y no tenía forma de comprar otro predio más a bajito"*⁴⁴, agrega que no tiene títulos de la tierra porque *"hicimos un negocio verbal, y que luego hacíamos que cualquier carta venta (...) hasta el momento no le he exigido eso"*.⁴⁵ Confirma que el motivo del desplazamiento de los solicitantes es *"por la cuestión de los grupos armados que pasaban y luego como que se amañaban ahí, como que a ellos les daba era miedo"* - Minuto 1:04:13-, *"se fue por los problemas que han existido en esa región, y el hombre se aburrió de estar por allá, como la mayoría de los grupos armados pasan mucho por ahí entonces la gente se aburre y dejan los predios tirados"*⁴⁶. Tal declaración reviste importancia dada la cercanía espacial del testigo con la heredad, concordando con lo dicho por las víctimas.

Los promotores transicionales alegan que no quieren retornar al predio "ALTO BONITO" en razón a *"todo lo que ha vivido uno por allá, además porque las condiciones por allá no son aptas para uno vivir (...) está muy solo (...) no son tierras aptas para uno vivir (...) no hay escuelas (...) la problemática por allá no sea acabado"*⁴⁷ (...) *no estaría dispuesto porque la mujer no me sigue y yo tampoco soy capaz de vivir allá, los recuerdos de las cosas no, no soy capaz, me quedaría sin nada mejor"*.⁴⁸

De aquellos vejámenes dan cuenta los medios probatorios que militan en el infolio, entre ellos las declaraciones vertidas en la audiencia de interrogatorio⁴⁹, donde en manifestación clara y espontánea los señores Lucelly Morales y Álvaro Antonio Castañeda Cano corroboraron todo lo señalado en sede administrativa, narrando su llegada al predio, la forma como los grupos al margen de la Ley

⁴³ Minuto 38:23, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

⁴⁴ Minuto 1:00:27, ib., entrevista señor Ever Rosero.

⁴⁵ Minuto 1:06:43, ib., entrevista señor Ever Rosero.

⁴⁶ Folios 43 reverso, del cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁷ Minuto 26:45, ib., entrevista señora Lucelly Morales.

⁴⁸ Minuto 39:56, ib., entrevista señor Álvaro Antonio Castañeda Cano.

⁴⁹ C. Ppal. Folio 200.

ingresaron, los padecimientos que se vieron obligados a soportar, las intimidaciones, circunstancias que motivaron la decisión de abandonar el fundo en el año 2007. Esas situaciones además fueron advertidas por el testigo Ever Rosero, de tal manera que los medios suasorios en su conjunto confluyen en los vejámenes y el desplazamiento.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁵⁰, pues repárese que los actos amenazantes contra la integridad personal, truncaron el proyecto de vida familiar. El permanente miedo por el actuar de los malhechores ocasionó daños permanentes en la psiquis de aquellos a tal punto que no soportaron la situación y abandonaron la heredad.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quien la padeció, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁵¹, es decir dignas de fe y crédito.⁵²

Vistas así las cosas, es claro que los reclamantes ostentan la calidad de víctima, obligándolos a abandonar el predio “Alto Bonito” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas, a partir del 1° de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, las intimidaciones constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el

⁵⁰ Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

⁵¹ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁵² Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>

desplazamiento de los señores Álvaro Antonio Castañeda Cano y Lucelly Morales, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria, dispusieron desplazarse, dejando en completo abandono su predio.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio ALTO BONITO y naturaleza jurídica del bien.

La relación jurídica del solicitante Álvaro Antonio Castañeda Cano y Lucelly Morales con el predio objeto de reclamación “ALTO BONITO”, deviene, según los hechos descritos en la demanda ratificados en declaración de parte ante el Despacho, por compra realizada a su difunto Padre Marco Fidel Castañeda Jiménez⁵³, quien a su vez adquirió el derecho por permuta celebrada con el señor Adolfo Gallego Salas el 22 de noviembre de 1994, (*documento que obra en el cuaderno de pruebas a folio 30*), fundo explotado esencialmente con cultivos de mora, y tomate de árbol, y otras actividades propias del campo con las que derivaba el sustento de su familiar.

El bien objeto del “contrato” constituye un área que recae parcialmente sobre un inmueble baldío de la Nación, sin formación catastral⁵⁴ o identificación registral, por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá apertura el folio de matrícula inmobiliaria⁵⁵ N° 384-124192 al área solicitada que tiene una cabida superficial de 3 has y 4536 M².

Como no se advierte título traslativo de la Nación ni tradición de dominio entre particulares ni datos de inscripción catastral, ante la ausencia de un inventario de baldíos por parte del ente que los administra actualmente (Agencia Nacional de Tierras antes INCODER), se concluye que se está en frente de un predio baldío en los términos del artículo 675 del código civil, y que la calidad jurídica del solicitante no es otra que la de ocupante, ya que al ser un bien rural sin noticia de

⁵³ Parentesco acreditado a folio 126 rev. C. Ppal.

⁵⁴ Ver folio 113 C. Ppal.

⁵⁵ C. ppal. Folio 88 y s.s. Folio de matrícula inmobiliaria.

propiedad privada o existencia de acto mediante el cual la Nación lo haya extraído de su propiedad, se considera de dominio público, pues la Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*. Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte”.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: *“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62]. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.*⁵⁶

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó al INCODER al trámite restitutorio⁵⁷, entidad que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular a pesar de su enteramiento. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en

⁵⁶ Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011

⁵⁷ Ver folio 61.

esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación⁵⁸, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío⁵⁹. Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos⁶⁰ de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Bajo el anterior escenario, infiérase que la calidad jurídica de los que ejercen la acción transicional es la de ocupantes, y están plenamente legitimados para hacerlo con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”⁶¹. En consecuencia, los solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes, y se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

⁵⁸ En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: “*El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración.*”

⁵⁹ Sentencia T 488 de 2014.

⁶⁰ Sobre el particular son dicentes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia

⁶¹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Modo de adquirir el dominio de las tierras baldías.

En lo que tiene que ver con el modo de conseguir el dominio de los bienes baldíos como el predio “Alto Bonito”, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, pues el ocupante de estos no puede reputarse poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan tales presupuestos, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

Al respecto el Código Civil en el artículo 2519 establece que los bienes de uso público, como los baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues exclusivamente pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: i) aprehensión material, ii) actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de iii) sujetos cualificados (campesinos sin tierra) iv) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 a 72 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y iv) no ser propietario o poseedor de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos presupuestos fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas debido a la masiva violación de derechos del que fueron objeto, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo.

Respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, así: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.*

Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”.* Y en cuanto a su extensión establece que *“en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.*

Puestas de este modo las cosas, de cara a las pretensiones instadas, se pudo verificar que el bien corresponde a un baldío; que el solicitante y su excompañera

ejercían actividad agraria explotando el predio por más de cinco años con cultivos de mora y tomate de árbol; que el señor Castañeda Cano no ha sido adjudicatario⁶² ni ha sido beneficiario de subsidio para compra de tierras, tal cual lo indican la Superintendencia de Notariado y Registro e Incoder; no ha sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligado declarar renta, pues pudo establecerse que apenas logra su subsistencia, sumado a la condición de víctima del desplazamiento forzado.

En cuanto al requisito de no tener vínculo o relación con otro predio⁶³, en el trámite procesal se conoció que el reclamante explota seis mil cuatrocientos metros - 6.400 mts - de un inmueble rural ubicado en el Corregimiento Venecia del Municipio de Trujillo, llamado “Gustos de San Antonio” que fuera objeto de restitución por el Juzgado Tercero Especializado en Restitución de Tierras de ésta ciudad mediante sentencia N° 38 del 24 de julio de 2015⁶⁴, de donde resultó acreedor de medidas encaminadas a formalizar la posesión de esa franja y las que se derivaren de la caracterización que debe efectuar la URT por su reconocimiento como “segundo ocupante”⁶⁵.

Lo anterior no desvirtúa el cumplimiento de los presupuestos como acreedor de la reforma agraria con derecho a la adjudicación de una UAF, pues los actos de señorío explicados en forma prevenida por el Juzgado 3° homólogo recaen sobre una pequeña franja de terreno, lo cual en principio haría pensar que no tendría derecho a la restitución material de “Alto Bonito” para que la Agencia Nacional de Tierras adjudicara, entre otras cosas porque éste también tiene un área inferior a la UAF, no obstante existen serias limitantes que impiden aquella posibilidad restitutoria, abriéndose paso la restitución por equivalencia y con ella la aplicación del principio transformador que orienta este tipo de proceso, tal como se verá en acápite posterior. Siendo eso así, atendiendo la condición de víctima es imperativo adoptar medidas transformadoras y satisfactorias que concuerden con

⁶² Folio 112 del cuaderno principal.

⁶³ Certificado del IGAC. Ib. Folio 167.

⁶⁴ Ver folio 52 y s.s. del C. de Pruebas.

⁶⁵ Ver informe a folios 235 a 243 C. Ppal.

las otorgadas por el Despacho que le reconoció la condición de “segundo ocupante”, aplicando los superlativos principios de la ley 1448 de 2011 para materializar la restitución integral con criterios de seguridad jurídica, colaboración armónica independencia judicial, progresividad y sostenibilidad fiscal.

3.3.4.- Decisión sobre pasivos, y afectaciones que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, el predio⁶⁶ objeto del proceso presenta afectación de uso en una extensión 6.517 metros cuadrados relacionada con el cruce o ronda de afluentes hídricos, área no adjudicable⁶⁷, recayendo la totalidad del área sobre “bosque natural: tierras forestales de protección” y en “*zona de amortiguación Paramo del Duende*”, destinada a actividades para su protección conservación; limitaciones que se imponen frente a cualquier persona en virtud de la función ecológica de la propiedad⁶⁸. Dichas condiciones y restricciones de uso fueron confirmadas por la autoridad ambiental, quien conceptuó que no era recomendable su restitución y formalización ya que está ubicado en zona de corredor de fauna y flora, y cumple función amortiguadora de Páramo del Duende, y protectora de afluentes hídricos. (Folio 75 y s.s.)

En cuanto a pasivos fiscales por impuesto predial u otros, no hay lugar a adoptar medida de alivio pues el predio “alto bonito” no cuenta siquiera con inscripción en catastro.

En torno a los pasivos con entidades del sector financiero, en el proceso se pudo establecer la existencia de dos obligaciones vigentes: una con el Banco Agrario de Colombia por un crédito de \$7.000.000 desembolsado en agosto de 2014 para

⁶⁶ Folio 39 y s.s. del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Tal y como lo consagra el literal d del Artículo 83, del **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**, “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”, y artículo 84 “*La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público*”.

⁶⁸ C. Política. Artículo 58.

siembra de mora, folio 169 y s.s., y otra con BANCAMÍA por un crédito de \$1.500.00 desembolsado en febrero de 2016 para cultivo de café, folio 171.

De los soportes y tablas de amortización allegadas por las entidades acreedoras se advierte que los créditos adquiridos fueron destinados al cultivo de mora y café, actividad de la que deriva esencialmente el sustento familiar, pero como las obligaciones se encuentran en un hito temporal muy posterior al desplazamiento, resulta claro que en principio no son pasibles de alivios totales; no obstante, con miras a asegurar la recuperación de la economía familiar y seguridad alimentaria afectadas por el revés económico producido por el desplazamiento, **se ordenará** a BANCAMÍA y al Banco Agrario de Colombia que incluyan dichas obligaciones a un plan de alivio que comporte por lo menos la condonación de los intereses y la reestructuración de las deudas, acordando el pago de cuotas módicas que se compeñezcan con su condición de víctima.

3.3.5.- Del “segundo ocupante”.

Existe evidencia probatoria testifical que acredita que se realizó negocio verbal de compraventa entre el solicitante y el señor EVER ROSERO, vecino de la zona, consistente en la venta de las mejoras que tenía sobre el predio en el año 2010 por un valor de \$300.000, pues la víctima se encontraba en un momento de extrema precariedad económica y no podía explotar la heredad por los sucesos descritos. Dicho negocio, aunque verbal, tiene plena validez dada las relaciones informales en el campo, máxime si se repara que el vendedor no tiene ni nunca tuvo título de propiedad, luego no podía transferir sino meros derechos derivados de su vínculo con la heredad.

El señor Rosero fue vinculado al trámite notificándole la existencia del proceso por intermedio de la Personería de Trujillo, sin comparecer oportunamente ni manifestar o reclamar derechos frente a las pretensiones consignadas en la solicitud, razón por la que se designó curador ad-litem para salvaguardar sus intereses quien no se opuso a la pretensión restitutoria, (Folios 173 y s.s.), tampoco manifestó situación alguna que pudiera afectarle algún derecho, circunstancias que denotan su conformidad con la causa.

Con el fin de conocer de primera mano las circunstancias en que se efectuó la negociación, se citó de oficio al señor Rosero y tras el interrogatorio practicado no se evidenció vínculo o responsabilidad alguna con los trágicos sucesos percutores del abandono, tampoco que fuere usurpador o poseedor violento, tampoco se advierte que tenga relación con los grupos ilegales que propiciaron el desplazamiento. Se aprecia que es una persona con arraigo campesino, adquiriendo el inmueble por \$300.000 que pagó por emolumentos sucesivos en razón a su carencia de recursos, y lo explotó por un corto tiempo con cultivos de mora pues debió dejarlo “enrastrojar” dadas las condiciones ambientales y topográficas de la zona que dificultan su explotación. Así las cosas, el deponente no ostenta el perfil de una persona acaparadora o usurpadora de tierras, pues al igual que la mayoría de campesinos sobrelleva la pobreza y el abandono institucional ya que no ha sido beneficiario de programas de reforma agraria, vivienda o productividad, (*folio 145*), ni tiene propiedades. La citada compraventa no mutó el dominio y las mejoras adquiridas y realizadas son mínimas, tal cual se detalló en la audiencia de rigor.

Así pues, siendo un campesino comprador y explotador de buena fe sin vínculo con los hechos victimizantes, se infiere sin reparos que se trata de un segundo ocupante, a quien en todo caso la decisión a adoptar no afectará sus intereses y el Decreto 440 de 2016 y el Acuerdo 029 del mismo año lo protegen, además el querer del señor Castañeda Cano es seguir explotando el inmueble ubicado en el Corregimiento de Venecia en el Municipio de Trujillo del que fue declarado segundo ocupante, como se anotó, y por las características propias del predio, esto es, un bien baldío y sus limitaciones medioambientales, se hace imposible su adjudicación. Estará a cargo de las entidades competentes asegurar la destinación protectora del fundo, y/o impedir las explotaciones que en él se realicen

Sobre las medidas que le puedan derivar al señor Rosero, según su propio relato, el predio “alto bonito” se encuentra sin explotaciones significativas dadas las condiciones topográficas y ambientales que imperan en la zona por su cercanía al páramo del Duende, y deriva su subsistencia de la actividad agraria en otros inmuebles, o como jornalero, por lo tanto, aunque no se probó su condición de

víctima, atendiendo a que el proceso restitutorio sirve para detectar aquellas personas que se ven inmersas en éste trámite estando en condiciones similares de vulnerabilidad y precariedad económica, en uso de los poderes oficiosos que la constitución y la Ley confiere al Juez, se ordenará la atención del segundo ocupante, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas caracterizará y otorgará al señor EVER ROSERO la medida correspondiente a la entrega de un valor en dinero equivalente al cincuenta por ciento del avalúo comercial del fundo “alto bonito”, que en todo caso no podrá superar el valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme Artículo 12 del Acuerdo 29 concordancia con el artículo 4o del Decreto 440 de 2016.

3.3.6.- Medida restitutoria

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, escenario para el cual la ley 1448 de 2011 contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono, o en dinero en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible

la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5º Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, “... *la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*”. Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

Para el caso que convoca la atención de la judicatura es palmario que el predio “Alto Bonito” tiene serias limitaciones ambientales que impiden una explotación humana, tal cual conceptuó la CVC, que es un baldío ubicado en zona de amortiguación del Páramo del Duende y que es la voluntad de los solicitantes no retornar por el recuerdo de los vejámenes padecidos y que actualmente explotan otro inmueble de donde derivan el sustento y economía familiar.

En consecuencia, no sería posible la restitución material, pues además de la situación personal y voluntariedad descritas, la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional, la necesidad de preservación, conservación y protección ambiental son una limitante insoslayable a la restitución del predio, dando lugar a adoptar medidas alternativas. Las afectaciones ambientales que limitan el uso del predio comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye una lesión a la comunidad por desconocimiento de su función ecológica, y que en declaraciones rendidas en audiencia el solicitante manifestó férreamente su voluntad de no volver al predio “alto bonito” por las situaciones traumáticas allí vividas, lo cual debe ser atendido en el marco de la justicia transicional donde las víctimas gozan del lugar privilegiado; quienes, manifestaron su deseo de seguir laborando la tierra.

Desde la presentación de la demanda el apoderado instó la restitución por equivalencia como pretensión subsidiaria previendo las afectaciones medioambientales que pesan sobre el inmueble, y una vez conocida la condición de “segundo ocupante” que ostentaba su prohijado replanteó la pretensión con miras a que se titule el predio “Gustos de San Antonio” que actualmente posee, petición que el Fondo de la URT ya había elevado ante el Despacho de conocimiento en el mismo sentido - ver folio 192- ; pero como finalmente se estableció que la posesión se circunscribe tan solo a una extensión de 6.400 metros² del predio “Gustos de San Antonio” - folio 235 rev - y en el trámite no se acreditó que los reclamantes fueran propietarios o poseyeran otros inmuebles, se torna necesario tomar las medidas reparatorias, satisfactorias y transformadoras que el caso amerita, en todo caso respetando las mínimas garantías legales para acceder a la propiedad de la tierra, que no son otras que acceder a la restitución por equivalencia, dada la imposibilidad de restitución material, respetando las áreas de la UAF en la zona.

Así las cosas, partiendo de que el homólogo Juzgado Tercero ha emitido órdenes en favor del señor Castañeda por la posesión que ejerce sobre el predio “Gustos de San Antonio” en una franja de 6.400 mts², atendiendo a la aspiración de las víctimas que tienen su proyecto de vida ligado a ese lugar, **se ordenará** a la URT

que a través de dicho Fondo, titule preferiblemente en “Gustos de San Antonio” en favor de reclamante y su compañera, una porción de terreno con miras a completar la UAF que aplique en la zona conforme los lineamiento de la normatividad agraria, ley 160 de 1994 y Decretos reglamentarios.

3.3.7.- Medidas complementarias a la restitución.

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

En etapa posterior al fallo, una vez se acredite la titulación del predio en cabeza de los reclamantes, se adoptarán las medidas que se adviertan necesarias para garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁶⁹, las tendientes al saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término legal. Los componentes productivo y de vivienda se ordenarán para que si aún no lo han hecho, las entidades competentes incluyan al grupo familiar a dichos subsidios.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y la señora LUCELLY MORALES a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

1.1.- En consecuencia, se ORDENA a la Unidad de Víctimas, si aún no lo ha hecho, que incluya a los citados en el registro único de víctimas otorgando las medidas y beneficios que se deriven de su condición, entre ellas las ayudas humanitarias que correspondan hasta que satisfagan sus precarias condiciones actuales de vida y se verifique la subsistencia digna con la implementación de los proyectos productivos, analizando si tienen derecho a la indemnización administrativa de rigor. Así mismo, para que previa valoración del caso, hagan las

⁶⁹ “Una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”.

remisiones correspondientes ante las entidades que conforman el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas SNARIV.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y la señora LUCELLY MORALES por el abandono forzado del predio “ALTO BONITO” ubicado en la vereda Muñeco jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, con un área de 3 hectáreas y 4536 m² (área georreferenciada por la UAEGRTD⁷⁰), identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-124192.

2.1.- Ante la imposibilidad de restituir y formalizar materialmente el predio “Alto Bonito”, y en concordancia con las medidas reconocidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ésta ciudad, se ORDENA la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA consistente en que la UAEGRTD a través del Fondo instituido, **en un término no mayor a 60 días** titule en favor del señor ÁLVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y la señora LUCELLY MORALES la porción de terreno faltante para completar la UAF que aplique en la zona, conforme los lineamiento de la normatividad agraria vigente. Como quiera que los restituidos actualmente explotan y poseen una franja del predio “Gustos de San Antonio” ubicado en la Vereda La Débora Corregimiento Venecia – Municipio de Trujillo, (identificado con folio de matrícula N° 384-6224 de la ORIP de Tuluá) y dicho predio será transferido por los propietarios al Fondo, la UAF deberá completarse preferiblemente en ese mismo inmueble.

2.2.- En etapa posterior al fallo se adoptarán las medidas que se adviertan necesarias para efectivizar tales órdenes; se emitirán las medidas complementarias para garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁷¹; se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁷², y

⁷⁰ Ver georreferenciación del predio a folio 31 y s.s. del C. de Pruebas Específicas.

⁷¹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

⁷² *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”.*

las tendientes al saneamiento del predio y exoneración de tributos por el término establecido en la ley.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los **5 días** siguientes al recibo del oficio, proceda a **inscribir la sentencia** en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-124192, **cancelando** las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso.

Una vez se materialice la segunda orden, abrirá la correspondiente matrícula al nuevo inmueble, para cuyo efecto esta decisión es título suficiente.

4.- ORDENAR al IGAC que realice las acciones de su competencia, esto es, asignando cedula catastral independiente a la porción que se adjudique a los reclamantes, y lleve a cabo la labor de actualización o conservación que corresponda en los registros cartográficos y alfanuméricos de los inmuebles implicados en estas órdenes.

5.- ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y UAEGRTD para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término no superior a **tres (3) meses** siguientes a la notificación de la sentencia, **si aún no lo ha hecho**, otorgue al hogar del señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA CANO y LUCELLY MORALES **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término **no mayor a seis (6) meses**.

6.- ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD, a través del Fondo instituido, para que en un término no superior a **tres (3) meses**, **si aún no lo ha hecho**, otorgue a los restituidos subsidios integrales para **proyectos productivos** sostenibles que garanticen el sustento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que

requiera su ejecución, la cual deberá acreditarse cumplida **en un término no superior de 6 meses.**

7.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que caracterice y otorgue al señor EVER ROSERO la medida correspondiente a la entrega de un valor en dinero equivalente al cincuenta por ciento del avalúo comercial del fundo “Alto Bonito”, que en todo caso no podrá superar el valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme Artículo 12 del Acuerdo 29 concordancia con el artículo 4o del Decreto 440 de 2016.

8.- ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Trujillo, que en un término de quince (15) días incluyan el grupo familiar restituido al sistema educativo, e indague sus expectativas en formación académica, facilitando el acceso a los programas institucionales de formación de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras **acompañará y asesorará** a las víctimas en este asunto, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término de quince días (15) **brinde con enfoque diferencial** al solicitante y su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyecto de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo.

10.- ORDENASE al Ministerio de Salud y Protección Social y Alcaldía Municipal de Trujillo - Secretaría Local de Salud, que en un término de **cinco (5) días**, si aún no lo han hecho, afilien al solicitante y grupo familiar al sistema de salud a través de la EPS correspondientes, y les garanticen la atención en salud física que requieran, y el componente psicosocial de que trata el artículo 137 de la ley 1448 de 2011, dando cuenta de la valoración en el mismo término.

11.- ORDENAR a los representantes legales de BANCAMÍA y del Banco Agrario de Colombia que incluyan las obligaciones contraídas por el señor ALVARO ANTONIO CASTAÑO CANO a un plan de alivio que conlleve a la condonación de intereses y reestructuración de la deuda, acordando pagos en cuotas módicas y periodos factibles, que se compadezcan con su condición de víctima.

12.- ORDENAR a la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Infraestructura, y a la Alcaldía de Trujillo, que adelanten las acciones encaminadas a adoptar un plan para garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a las zonas rurales del Municipio de Trujillo que no cuentan con ellos, como la Vereda La Débora Corregimiento de Venecia, de lo cual **deberá dar cuenta cada tres (3) meses.**

13.- ORDÉNESE al Alcalde Municipal de Trujillo, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional-Valle del Cauca, que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida en el predio donde actualmente vive el restituido con su grupo familiar.

14.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, Dr. Néstor Humberto Martínez Neira, para que, si aún no lo ha hecho, investigue los hechos narrados por el reclamante en relación a la presunta muerte e inhumación de dos personas NN en inmediaciones del predio “Alto Bonito”, en la vereda El Muñeco del Municipio de Trujillo, identificando los autores del eventual delito; y la presunta existencia de grupos armados ilegales que reemplazaron a las AUC y el ELN, o coexistencia con ellos en los denominados “Cañón de Garrapatas” y “Cañón de San Quinini”, ubicados en las inmediaciones de los Municipios de El Dovio, Bolívar, Versalles, Río Frío y Trujillo.

15.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado

interno. Así mismo, realizará los actos de su competencia con miras a la redignificación de las víctimas.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez